

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

3.ª SECCION.—CONTRIBUCION.

S. A. el Regente del Reino en orden de esta fecha que se me acaba de comunicar por el telégrafo, se ha servido disponer, que los recargos provinciales y municipales impuestos sobre las contribuciones Territorial é Industrial, y correspondientes al actual trimestre, ingresen en el Tesoro en vez de entregarse á las corporaciones respectivas, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, en vista del proyecto de Ley sometido á su soberana deliberacion.

En su consecuencia,

he acordado comunicarlo por este medio á los Sres. Alcaldes de la provincia para su inteligencia y cumplimiento, así como el de los Ayuntamientos de su respectiva presidencia, quedando por lo mismo sin efecto las disposiciones de mi circular de 26 de Enero último inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 30, número 15.

Valladolid 4 de Febrero de 1870.—Teodomiro Collazo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 148.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En poder del Alcalde de Berceo se halla depositado un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su pertenencia; y con el fin de que pueda llegar á poder de su dueño, he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes, que lo harán saber á la persona á quien pertenezca.

Valladolid 4 de Febrero de 1870.—José Gomez Diez.

Señas del caballo.

Alzada como 6 cuartas, pelo castaño oscuro, herrado de los cuatro extremos, careto y una rozadura en el lomo, una cabezada vieja y un ramalito id.

NUM. 142.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava de la Libertad la tercera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte Comun de vecinos, bajo el tipo de 390 escudos nuevamente fijado, pudiendo pastar 1.800 cabezas lanares, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigieron en las anteriores.

Valladolid 3 de Febrero de 1870.—El Presidente, José Gómez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 137.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 11 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pesquera de Duero, la tercera subasta para el arriendo de los pastos de los montes titulados Landerrera y Dehesilla de los propios de dicho pueblo, pudiendo pastar en el primero 600 cabezas lanares, bajo el tipo de 91 escudos, y en el segundo, 270 cabezas de la misma especie por 48 escudos, observando en un todo las demás condiciones del pliego que rigieron en las anteriores.

Valladolid 31 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 136.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea ante la Excelentísima Diputacion en Valladolid y ante el Sr. Alcalde de Portillo, para la resinacion de 6.000 pinos negrales en el monte Arenas de los propios del pueblo espresado, por el tiempo de cinco años, bajo el tipo nuevamente fijado de 670 escudos en cada uno de ellos, observando en un todo las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

Valladolid 1.º de Febrero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 138.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

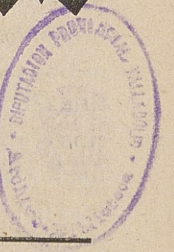
El dia 11 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Torrecilla de la Abadesa, la cuarta subasta de los aprovechamientos que se expresan.

TASACION.

Esc.s Mil.s

Los pastos del monte Largo, Carril y Poceras..	8'500
El fruto de piña del mismo.	8 »
Corta olivacion en el titulado Oscuro y Pimpollada.	142 »
Los pastos del mismo.	10 »
El fruto de piña del mismo.	10 »

Valladolid 1.º de Febrero de 1870.—El Gobernador, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.



DIPUTACION PROVINCIAL
DE VALLADOLID.

El día 15 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea, ante la Excelentísima Diputación provincial en Valladolid y ante el Sr. Alcalde en Ataquines, para la resinación de cinco mil pinos negrales, de los propios del mismo pueblo que existen en el pinar titulado Serranos, por el tiempo de cinco años, bajo el tipo nuevamente fijado de cuatrocientos escudos en cada un año, con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigieron en las anteriores.

Valladolid 2 de Febrero de 1870.
=El Presidente, José Gómez Díez.=
Juan Callejo, Secretario.

NUM. 146.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE VALLADOLID.

El día 15 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ataquines, la cuarta subasta de los aprovechamientos del fruto de piña y pastos del monte Serranos de los propios del mismo, bajo el tipo nuevamente fijado de 150 escudos al primero y 160 al segundo, pudiendo pastar 1.800 cabezas lanaras, observando en un todo las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

Valladolid 2 de Febrero de 1870.
=El Presidente, José Gómez Díez.=
Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 145.

D. Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho juzgado y mi testimonio en el corriente año y en el anterior, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Martin Leonardo Moyano, esposo de Luciana Fadrique, vecinos de Serrada, para litigar con los demás interesados en la testamentaria del hermano de la Luciana, Mariano Fadrique, en el cual seguido por todos sus trámites, se dictó el auto definitivo que á la letra dice así:

Auto definitivo.

En la villa de Medina del Campo, á ocho de Enero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Antonio y Eguiláz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Martin Leonardo Moyano, esposo de Luciana Fadrique, vecinos de Serrada, su Pro-

curador D. Florencio Espiau y Seco, sobre que se le declare pobre para litigar con los demás interesados en las diligencias de testamentaria de Mariano Fadrique, hermano de la Luciana, vecino que fué de esta villa.

Resultando: que Martin Leonardo Moyano como marido de Luciana Fadrique en las diligencias de testamentaria por defunción de Mariano Fadrique, presentó en veinte y uno de Agosto escrito, manifestando hallar agravios en las cuentas de administración presentadas, solicitando por otrosí la defensa por pobre, según consta del testimonio fólío primero.

Resultando: que dado traslado del incidente de pobreza por término de seis días á los interesados en la testamentaria Baldomera Fadrique, D. Patricio Alonso, Nicolás Inojal, Vicente Ramon, Marcos Alonso, Mariano Martin, Valentin Iscar, Benito Fadrique y doña María del Rosario, vecina de Serrada, y al Promotor fiscal, este le evacuó sin oposición y por no haberlo hecho aquellos, les fué acusada la rebeldía y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los extrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba el demandante articuló y probó la que comprende el escrito fólío catorce y además la certificación que comprende los fólíos veinte y uno y veinte y dos.

Resultando: que Martin Leonardo ha probado debidamente no poner en la villa de Serrada mas que una aranzada de majuelo, por la que paga de contribución anual seiscientos veinte y cuatro milésimas y en la de Valdestillas una riqueza, cuya cuota es la de dos escudos anuales de contribución y trescientas cuatro milésimas, y que para atender á su subsistencia y la de su familia, tiene necesidad de dedicarse á ganar un jornal diario con su trabajo personal.

Visto lo expuesto por el Ministerio público y artículo ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar en sentido legal á Martin Leonardo Moyano con opción á disfrutar de los beneficios que á los reputados tales concede el referido artículo ciento ochenta y uno. Así por este auto definitivo que se notificará y hará saber á las partes y extrados del Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo ciento noventa de la referida ley, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el Escribano doy fé.=Juan Alonso y Eguiláz.=Ante mí: Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor resulta del expediente de su razón y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia el auto definitivo inserto, expido el presente que signo y

firmo en Medina del Campo, á diez de Enero de mil ochocientos setenta.=Ramon Rodriguez.

NUM. 156.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 26 de Enero próximo pasado, se procede á la enagenación de 51.418 kilogramos de paja inútil, procedente del vaciado de gergones y cabezales, existentes en la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Las personas que deseen adquirir dicho artículo, se presentarán el día once del presente mes á las doce de su mañana en la oficina de esta Inspección, sita en la calle de las Cadenas de San Gregorio, casa titulada del Sol, Factoría de Utensilios.

Valladolid 1.º de Febrero de 1870.
—Bruno Conde.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

La Dirección general de Rentas en circular fecha 18 de Enero último, transcribe á esta Administración la reforma hecha en varios artículos de la ley de papel sellado de 12 de Setiembre de 1861 y la orden de 31 de Diciembre del año anterior, que son como sigue:

Ministerio de Hacienda.

REFORMA DEL REAL DECRETO DE 12 DE
SETIEMBRE DE 1861.*Decreto de 18 de Diciembre de 1869.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milési-

mas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de *pagos al Estado* hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientos milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco Serrano.

Orden de 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado

Real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan, en la forma siguiente:

Artículo 1.º. El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello Primero, cada pliego 20 escudos.

— Segundo, id. 15 id.
— Tercero, id. 10 id.
— Cuarto, id. 6 id.
— Quinto, id. 3 escudos

200 milésimas.

— Sexto, id. 1 id.

600 id.

— Séptimo, id. 800 mils

— Octavo, id. 400 id.

— Noveno, id. 200 id.

— De Oficio, id. 25 id.

De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados

sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo des-

puas de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas, certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarias de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse ínterin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Esta oficina en su vista hace las prescripciones siguientes:

1.ª El papel de multas seguirá espendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será exclusiva hasta 1.º de Julio próximo.

2.ª El papel de reintegro actual sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciendo por matrículas.

las, libros de Comercio y Secretarías de Audiencias, por manera que todos cuantos derechos se abonaban antes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerse ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenía antes y hasta 1.º de Julio próximo que se pondrá en circulación el nuevo papel de Pagos al Estado.

3.ª Las autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de Comercio deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentación del importe de las hojas que contenga el libro á razón de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro.

Este se cortará en la forma que determina el art. 59 y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la supresión al libro de su referencia, y remitiendo la otra á esta Administración en garantía de que se ha llenado este servicio.

4.ª Trascurrido el mes de Enero último sin que esta oficina haya recibido la certificación de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros según determina el art. 90 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, esta Administración espera que las autoridades á quien compete, las remitirán á la mayor brevedad, según está prevenido.

5.ª Respecto á los nuevos sellos para el franqueo ó sea de comunicaciones que han sustituido á los de correos y telégrafos, el uso de aquellos es general para ambos servicios, y pueden emplearse de los precios que estime el público, sin mas distinción que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sean los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás sea la que quiera la clase de servicio á que se refiera se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios designados.

6.ª y última. Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por Decreto de 2 de Julio último para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Valladolid 2 de Febrero de 1870.—
Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion de Contribuciones.— Negociado Impuesto personal.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en orden de 27 de Enero último,

ha acordado que el importe del cupo por Impuesto personal y primer semestre del corriente año económico, se recaude por esta Administracion en la Capital de la provincia y por las respectivas municipalidades en los demás pueblos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 de la Instrucción de 10 de Agosto último.

Al mismo tiempo la Direccion previene que la cobranza á primeros contribuyentes de sus cuotas por dicho semestre se verifique en este mes, y que los Ayuntamientos perciban por gastos de recaudacion el 3 y 1/2 por 100 del 6 repartido por ese concepto, ingresando en Tesorería el 2 y 1/2 restante con aplicacion en su caso para partidas fallidas. Al transcribirlo á los Señores Alcaldes para su inteligencia y cumplimiento, así como de la municipalidad de su respectiva presidencia, creo oportuno hacerles las advertencias siguientes:

1.ª Encargados los Ayuntamientos de la recaudacion de ese semestre del Impuesto, cuya oblicacion de pago ha acrecido ya por los contribuyentes, la cobranza debe hacerse en la misma forma y por iguales trimestres que se hace la de las Contribuciones directas.

2.ª Siendo el mes actual el señalado para verificar la cobranza, el día último del mismo vence para los Recaudadores, que en este caso con los Ayuntamientos, el plazo para haber entregado en la caja de esta Administracion el importe de sus cupos respectivos, debiendo ser apremiados como segundos contribuyentes el día 1.º de Marzo próximo venidero, si no lo hubieran verificado.

3.ª No puede ser excusa de esta responsabilidad el no haberse concluido el repartimiento oportunamente, en cuyo caso se hallan bastantes pueblos de la provincia, á pesar de mis repetidas escitaciones y aun de las medidas coercitivas contra ellos hasta ahora adoptadas; porque con arreglo á las disposiciones vigentes que esa morosidad en el cumplimiento de su deber hace responsables á los individuos del Ayuntamiento y á los de la Junta repartidora, del importe total del cupo y recargos que han debido repartir.

4.ª Y por último, autorizada como lo está esta Administracion para formalizar los débitos que resultan por el Impuesto personal, tanto del primer semestre del año actual como del año económico anterior, por los intereses de las láminas del 80 por 100 de bienes de Propios, que aun no se han pagado á los Ayuntamientos, esa operacion podrá hacerse solo dentro del presente mes con los Ayuntamientos que lo soliciten.

La Administracion confía en que penetradas las municipalidades de la provincia que no han realizado todavía el pago de ese impuesto (pues muchos lo han hecho ya con ventaja inmediata de sus intereses), de la urgente necesidad de allegar fondos legítimos con que subvenir á las atenciones ge-

nerales, á las de la provincia y á las suyas propias, dedicarán todo su celo á cumplir ese servicio, evitándome así la necesidad de hacer uso de los apremios legales, ó de apelar en su caso á lo dispuesto en el art. 47 de la Instrucción de 10 de Agosto último.

Espero que los Sres. Alcaldes se servirán acusarme el recibo de esta circular.

Valladolid 3 de Febrero de 1870.—
Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 29 del pasado, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Vicenta Luesma, hija de D. Alberto, M. N. de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 1.º de Febrero de 1870.—
El Gefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 98.

Alcaldía constitucional de Peñafiel.

Con la competente autorizacion de la Exema. Diputacion provincial y bajo las condiciones establecidas en su presupuesto facultativo y económico, se anuncia la subasta en pública licitacion de parte de las obras, ó sea cada mémetro de empedrado y enlosado de la calle Derecha al coso de esta villa, la que tendrá lugar el día 13 de Febrero próximo de once á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa, presidida por el Sr. Alcalde, con arreglo á los tipos fijados á cada mémetro por el Señor Arquitecto de provincia, que son los siguientes:

Esc.s Mil.

Cada un mémetro cúbico de escavacion de tierra con la conduccion.	»	200
Cada mémetro cúbico de empedrado que hay que levantar, y conducir los materiales. »	»	50
Cada mémetro cuadrado de losa para las aceras, con inclusion del adoquinado de que forma parte.	2	200
Cada mémetro cuadrado de adoquinado.	1	600

Siendo el tipo para la subasta de las indicadas obras, hasta cuatrocientos escudos, consignados en el presupuesto que rige en el actual año económico.

La subasta será única y en la primera media hora de su celebracion, se harán proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta, incluidas en pliegos cerrados y acompañando el recibo ó documento que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales el 10 por 100 del importe total de los cuatrocientos escudos; sin cuyo requisito no se admitirá ninguna: si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitacion entre los que la suscriban por medio de pliegos cerrados, tambien en el mismo acto y durante la segunda media hora. Desde este día hasta el señalado para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto de las obras y pliegos de condiciones facultativas y económicas, á fin de que puedan enterarse los que intenten interesarse en la licitacion.

Peñafiel 18 de Enero de 1870.—
Dámaso Fernandez de Velasco.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N, vecino de, se obliga á ejecutar por su cuenta cada metro de enlosado y empedrado de la calle Derecha al coso, bajo los tipos establecidos para cada uno de ellos por la cantidad de (aquí en letra y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones de que está enterado).

Fecha y firma.

NUM. 153.

Administracion del patronato de Tordesillas.

El día 8 del actual á las dos de su tarde, se enagenan en pública subasta, en la Administracion de este patronato, 1.035 fanegas 8 cuartillos de trigo comun, 60 fanegas de trigo de maquilas y 410 fanegas 19 cuartillos de cebada, al precio de 3 escudos 300 milésimas lo primero, al de 2 escudos 600 milésimas lo de maquilas, y 1 escudo 400 milésimas la cebada: lo que se pone en conocimiento del público para los que deseen interesarse en dicha subasta, de manifiesto se halla en la espresada Administracion el pliego de condiciones.

Tordesillas 30 de Enero de 1870.—
Joaquin Duque.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico se halla de venta papel impreso para formar las relaciones de haberes, papel para el repartimiento del impuesto personal, papeletas de aviso y recibos para la cobranza de la expresada contribucion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.